



Al contestar cite el No. 2022-01-397266

Tipo: Salida Fecha: 06/05/2022 11:44:28 AM
Trámite: 122035 - RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Sociedad: 800154520 - ASOCIACION COLOMBI Exp. 0
Remitente: 303 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 303-009329

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL DIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el Decreto 1380 de 2021, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

1.1. El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020¹, asignó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la función de inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio.

1.2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, le corresponde a la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS** decidir los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES.

2.1. El 27 de diciembre de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** se abstuvo de inscribir el Acta del 9 de octubre de 2021 de la Asamblea General, en la cual se reforman los estatutos de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERMATOLOGÍA Y CIRUGÍA DERMATOLÓGICA**. La entidad cameral afirmó lo siguiente:

“- Los votos emitidos para cada una de las decisiones tomadas deben ser los previstos en sus estatutos o en su defecto en la ley. Según lo previsto en sus

¹ Ley 2069 de 2020, **Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento** “Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)”.



estatutos, el número de votos emitidos para tomar la (s) decisión (es) de reforma de estatutos que constan el acta presentada por usted, no cumple con las mayorías necesarias previstas en el artículo 50 de sus estatutos. La desatención del anterior requisito no es saneable; por lo anterior, esta Cámara de Comercio lamenta informarle que no es viable proceder a la inscripción del documento en mención, en virtud de lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Comercio, artículo 10 del Decreto 427 de 1996 y numeral 2.2.2.2. del título VIII de la Circular Única de las Superintendencia de Industria y Comercio.

- Esta entidad no tiene reguladas las reuniones de segunda convocatoria, y teniendo en cuenta la prohibición expresa en la Circular única no se puede dar aplicación a disposiciones del Código de Comercio

(...)"

2.2. El 11 de enero de 2022, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERMATOLOGÍA Y CIRUGÍA DERMATOLÓGICA**², interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acto Administrativo de abstención de registro del Acta del 9 de octubre de 2021 de la Asamblea General, cuyos argumentos se desarrollan en el numeral tercero de la presente resolución.

2.3. El 12 de enero de 2022, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERMATOLOGÍA Y CIRUGÍA DERMATOLÓGICA**³ mediante escrito separado dio alcance al recurso interpuesto, en el sentido de aclarar el número de radicado que se le otorgó a la solicitud de registro.

2.4. El 13 de enero de 2022, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** comunicó a los interesados sobre la interposición del recurso, sin que se recibiera pronunciamiento alguno.

2.5. Mediante Resolución n.º 80 del 7 de marzo de 2022, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** resolvió el recurso de reposición y confirmó el Acto Administrativo de Abstención del 27 de diciembre de 2021, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia.

2.6. La entidad cameral mediante escrito que fue radicado en esta Entidad remitió el expediente del recurso de apelación, junto con los documentos correspondientes.

TERCERO. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Fundamentos normativos:

3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos⁴, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular, bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último

² A través de su apoderado **ENVER JORGE GRANADOS BERMEO**.

³ A través de su apoderado **ENVER JORGE GRANADOS BERMEO**.

⁴ Registro Mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.



presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas⁵.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Constitución Política⁶.

3.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio frente a las entidades sin ánimo de lucro.

A través del Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para las sociedades comerciales.

En este sentido, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculte para abstenerse o cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia. Así las cosas, la función pública delegada por el Estado a las cámaras de comercio, es de carácter reglado y no discrecional.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

Por otro lado, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, así:

El artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, prevé:

“Artículo 42. Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales”.

Por su parte, el artículo 2.2.2.40.1.10 del Decreto 1074 de 2015, señala:

“Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

⁵ **Constitución Política. “Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

⁶ **Ibidem. “Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.



Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan". (Subrayado fuera de texto).

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

3.1.3. Valor probatorio de las actas.

Frente a la decisión contenida en el Acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Artículo 189. Constancia en actas de decisiones de la junta o asamblea de socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”.

De lo anterior, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El Acta que cumpla con las anteriores condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

3.1.4. Presunción de autenticidad.

El segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio.

En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”.



De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las cámaras de comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal.

3.2. Análisis del caso:

3.2.1. Observación preliminar.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, esta Superintendencia procederá a adoptar la decisión frente al recurso de apelación interpuesto, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

3.2.2. Mayorías, en reuniones de segunda convocatoria no reguladas

3.2.2.1. El recurrente manifestó que, ante la falta de regulación expresa en los estatutos en cuanto a las reuniones de segunda convocatoria, deciden aplicar normas que regulan las sociedades comerciales, a consecuencia de esto, afirma que la decisión tomada en la reunión, acató la legislación vigente respecto a este tipo de reuniones.

3.2.2.2. La **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** fundamentó la abstención de registro en el incumplimiento de las mayorías especiales consagradas en los estatutos de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERMATOLOGÍA Y CIRUGÍA DERMATOLÓGICA**, en cuanto a su criterio, no se cumplieron las disposiciones estatutarias para la toma de la decisión.

Al respecto, el Código Civil dispone respecto de las Entidades Sin Ánimo de Lucro de naturaleza asociativa lo siguiente:

“Artículo 641. Fuerza obligatoria de los estatutos. Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan.”

“Artículo 638. Mayorías. La mayoría de los miembros de una corporación, que tengan según sus estatutos voto deliberativo, será considerada como una sala o reunión legal de la corporación entera. La voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporación.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de la corporación prescribieren a este respecto.”

Dicho lo anterior, los asociados deberán cumplir las estipulaciones reguladas en sus propios estatutos, y adoptar decisiones conforme a las mayorías ahí consagradas, pues estas son

⁷ Artículo 79. “Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

(...).”

Artículo 80. “Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.



imperativas para los miembros que componen la entidad. Adicionalmente, el legislador no estableció que las Entidades Sin Ánimo de Lucro puedan dejar de aplicar sus estatutos y hacer remisión expresa al régimen societario.

Una vez expuesto lo anterior, se hace necesaria la verificación de los estatutos de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERMATOLOGÍA Y CIRUGÍA DERMATOLÓGICA**, en relación a las mayorías especiales para las reformas estatutarias que se encuentran reguladas en el artículo 50, que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 50. QUORUM CALIFICADO: La reforma de Estatutos requiere una mayoría de las dos terceras partes de los miembros aptos para votar, que se encuentren a paz y salvo por todo concepto para con la Asociación. Los proyectos de reforma deben ser presentados por escrito, 90 días antes de la asamblea, a la junta directiva para su publicación, estudio e inclusión en el orden del día.

PARÁGRAFO: Las demás decisiones se toman por mayoría simple (mitad más uno) de los votos de los miembros asistentes con derecho a voto. (Subraya fuera de texto)

Como se advierte en el artículo estatutario citado la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERMATOLOGÍA Y CIRUGÍA DERMATOLÓGICA**, tiene regulada expresamente las mayorías cuando se trata de reformas estatutarias requiriendo la aprobación de las dos terceras partes de los miembros aptos para votar.

Asimismo, se precisa que revisados los estatutos se advierte que la entidad no cuenta con regulación referentes a las reuniones de segunda convocatoria, ni establece un tratamiento especial en las decisiones que se tomen en la misma; por el contrario, sí regula especialmente las mayorías que han de tenerse en cuenta para reformar los estatutos, por lo que la asamblea de asociados deberá acatar dichas cláusulas.

Ahora bien, en el Acta se dejó la siguiente constancia:

**“ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA
REUNIÓN DE SEGUNDA CONVOCATORIA
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERMATOLOGÍA Y CIRUGÍA
DERMATOLÓGICA
Bogotá D.C., 9 de octubre de 2021
Plataforma: www.asambleaenlinea.com/zoom**

(...)

3. VERIFICACIÓN DEL QUORUM INICIAL

La secretaria de la Asamblea deja constancia que solamente podrán participar en esta reunión con voz y voto los miembros de número y honorarios de ASOCOLDERMA que se encuentren al día con el pago de la cuota anual. A la fecha, el número de miembros aptos para votar en la presente reunión es la que se indica a continuación:

Tipo de Asociado	Número	Número de miembros activos aptos para votar
Miembros de número	865	865
Miembros honorarios	138	138
Total miembros aptos para votar		1003

Teniendo en cuenta la convocatoria realizada por escrito por el Presidente de la Junta Directiva de AsoColDerma, Dr. Oscar Eduardo Mora Hernández, el día 27 de septiembre de 2021 y de acuerdo con el Estatuto, se da inicio a la Asamblea General Extraordinaria a las 5:00 pm, se verifica quorum, el cual a las 5:06 pm es de: 118 asociados (11,76%).



(...)

Siendo las 5:36 pm, luego de 30 minutos de espera a la hora de citación inicial, se da comienzo a la reunión, con un total de 233 asociados conectados, conforme lo autoriza el artículo 46 del estatuto en concordancia con lo consagrado en el artículo 69 de la ley 222 de 1995.

(...)

4.6 Aprobación de las modificaciones presentadas por la comisión nombrada en la reunión de Asamblea General Ordinaria del 23 de febrero de 2019, para la revisión del Estatuto de la Asociación.

El Dr. Oscar Eduardo Mora Hernández realiza la siguiente pregunta:

¿Aprueba usted las modificaciones realizadas al Estatuto de AsoColDerma?

(...)

Luego de un tiempo de espera de 5 minutos para llevar a cabo la votación se obtienen los siguientes resultados:

De un total de 180 votos, es aprobado por mayoría con 166 votos por el SI y 14 votos por el NO.

(...)"

Conforme a las evidencias dejadas en el Acta, si bien existía quórum deliberatorio según lo establece el artículo 46 de los Estatutos de la Asociación⁸, la medida de reformar el contrato social no cumple con la mayoría calificada prevista en dicho documento, por cuanto no votaron a favor de la misma, las dos terceras partes de los miembros activos aptos para tomar la decisión, como lo establece el artículo 50 estatutario, toda vez que se dio con el voto favorable de 166 asociados de un total de 1003 miembros aptos para votar.

3.2.1.2. En el escrito de recurso se afirmó que se decidió aplicar la Ley 222 de 1995, toda vez que no se reguló las reuniones de segunda convocatoria en los estatutos y que no hay legislación vigente que prohíba que por "analogías legis" se apliquen disposiciones del Código de Comercio al caso en particular, donde lo único que existe es la Circular Única de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** que tiene carácter de acto administrativo y que es contraria a la Constitución Política.

Respecto a lo dicho por el recurrente, es de aclarar que la **CORTE CONSTITUCIONAL**, en sentencia C-083 de 1995 ha hecho referencia a los casos en los que por analogía puede aplicarse una ley frente a una situación especial:

⁸ **ARTICULO 46.** "REUNIONES: La Asamblea General tendrá dos clases de reuniones, ordinarias y extraordinarias; se reunirá de manera ordinaria cada año durante los cuatro primeros meses calendario, en el lugar que la Junta Directiva señale; o durante el desarrollo del Congreso de la Especialidad realizado por la Asociación Colombiana de Dermatología y Cirugía Dermatológica. En el caso que la asamblea sea presencial el quórum se conformará con el cincuenta por ciento (50%) de los miembros activos que estén a paz y salvo por todo concepto; si no existiere quórum después de media hora de la citación, la Asamblea sesionará y tendrá poder decisorio con el número de miembros presentes. En caso de que esta Asamblea sea no presencial se efectuará de conformidad con el parágrafo del presente artículo. En sus sesiones ordinarias, La Asamblea General podrá ocuparse de "todas las funciones que como órgano supremo corresponden. En las extraordinarias tan sólo se ocupará del objeto de la convocatoria.

PARÁGRAFO 1: Las reuniones de Asamblea General o de la Junta Directiva tanto ordinarias como extraordinarias podrán ser no presenciales de conformidad con lo dispuesto en la ley 222 de 1.995. El presidente informará a los Miembros el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto."



“La analogía. Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual.”

Expuesto lo anterior se concluye que la aplicación de la analogía se fundamenta en el principio de igualdad, en aquellos casos en los que los seres y situaciones sean iguales; frente a este evento debemos traer a colación que las Asociaciones tienen una naturaleza y una forma de gobierno diferente a las sociedades comerciales, pues cada una persigue un fin diferente y se encuentran reguladas por normas especiales diferentes (Código Civil y Código de Comercio respectivamente).

En este sentido la normatividad les ha otorgado a las personas jurídicas sin ánimo de lucro, una capacidad de autogobierno donde las consignas dejadas en sus estatutos son de obligatorio cumplimiento para los miembros que la componen.

Así mismo, el numeral 2.2.1., Capítulo I del Título VIII de la Circular Única de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, vigente para el momento de la solicitud de registro, y adoptada por la Circular Externa 100-000017 del 27 de diciembre de 2021 de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, dispone lo siguiente:

“2.2.1. Aspectos generales La inscripción y los certificados de los actos, libros y documentos de estas entidades, se efectuará en los mismos términos y condiciones y pagando los mismos derechos previstos para el Registro Mercantil. Por lo anterior, debe entenderse que las normas registrales generales de las sociedades se aplican al registro de las entidades sin ánimo de lucro, entre las que se puede mencionar el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.

Por norma general, no será procedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en el Código de Comercio para las sociedades, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta Circular que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa. Por lo tanto, no le son aplicables las normas de inexistencias ni de ineficacias del Código de Comercio.

Lo anteriormente expuesto en referencia a la improcedencia de remisión expresa a normas comerciales en el caso de las entidades sin ánimo de lucro se encuentra fundamentado en derechos y principios constitucionales, así como en la normatividad vigente.

Así las cosas, no es aplicable la analogía, respetando el principio de igualdad ya que nos encontramos frente a personas jurídicas de naturaleza diferente cuya normatividad le ha dado características que las distinguen.

Ahora bien, se puede evidenciar que en los estatutos de la Asociación no existe un vacío frente a las mayorías que se deben cumplir en caso de la reforma estatutaria, pues en su artículo cincuenta se encuentra regulado, precepto que ha de cumplirse en la toma de la decisión, por lo que no se puede inobservar los estatutos y aplicar el régimen societario en relación a las reuniones de segunda convocatoria.

Cabe precisar, que así fuera procedente la aplicación de dichas normas, en las reuniones de segunda convocatoria se requiere cumplir con las mayorías especiales, como lo señaló esta Superintendencia, en concepto n.º 220-102491 del 27 de junio de 2010 que previó:

“Quiere decir lo anterior, que independientemente del carácter de la reunión para la cual se hubiere citado ordinaria o extraordinaria, si ella no pudiese realizarse por falta de quórum, aplica la reunión de segunda convocatoria, la cual citada en



la forma y términos previstos por el legislador, resulta claro que la junta de socios podrá deliberar y decidir con un número plural de asociados Art. 359 del Código de Comercio para la sociedad limitada cualquiera sea la cantidad de acciones o cuotas sociales que se encuentre representada, mayorías estas que no aplicarían tratándose de asuntos en los cuales la ley o los estatutos de la sociedad exijan para su decisión mayorías especiales, como bien lo ha venido sosteniendo esta Superintendencia Oficio 220- 32420 de 23 de abril de 1999, al indicar que en este tipo de reuniones sólo podrá decidirse sobre asuntos de carácter general, debiéndose respetar el quórum especial decisorio previsto respecto de algunos asuntos, tal y como se encuentra previsto en el artículo 186 del Código de Comercio. Vr. Gr. en una reunión por derecho propio o de segunda convocatoria, no se podrá adoptar la decisión de reformar estatutos sin la mayoría exigida para tal efecto. (...)".

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR el Acto Administrativo de Abstención del 27 de diciembre de 2021, proferido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** en la que se reforman los estatutos de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERMATOLOGÍA Y CIRUGÍA DERMATOLÓGICA** por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de esta Resolución a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERMATOLOGÍA Y CIRUGÍA DERMATOLÓGICA**, identificada con NIT 800.154.520-1, por conducto de su apoderado **ENVER JORGE GRANADOS BERMEO** identificado con la cédula de ciudadanía n.º 79.967.028 y tarjeta profesional n.º 119.461 del Consejo Superior de la Judicatura, al correo enver.granados@sinergius.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 2020.

ARTÍCULO TERCERO. - ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, una vez se notifique la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME APARICIO GALAVIS RAMIREZ

Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

TRD: JURÍDICO

Rad: 2022-01-144314

NIT: 800.154.520-1

Cód. Trámite: 122035

Cód. Dependencia: 316

Cód. Funcionario: D0642

Expediente: 0

Anexos: 0

Elaboró: Daniel Amaya

Revisó: Julio Flórez / Liliana Durán